



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0143 TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “VILLA VISTA AZUL OCOTAL BEACH COSTA RICA YOUR HOME AT THE BEACH”

COCOTAL VISTA DEL MAR S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 5767-07)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1077 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas con cuarenta minutos del cuatro de setiembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada Ellen Jaspers Salas, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-524-994, en su condición de apoderada especial de la sociedad **COCOTAL VISTA DEL MAR, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-391940, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecinueve minutos y treinta y siete segundos del diecinueve de setiembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 31 de mayo de 2007, la Licenciada Ellen Jaspers Salas, de calidades y condición señalada, presenta la solicitud de la marca “**VILLA VISTA AZUL OCOTAL BEACH COSTA RICA YOUR HOME AT THE BEACH**” (DISEÑO).



SEGUNDO. Que por auto de las once horas, veintidós minutos del 21 de agosto de 2007, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante aportara documento de poder, reintegrar timbres de ley, corregir número de cédula jurídica, no hacer reserva del nombre de la playa y país y mediante resolución de las nueve horas, diecinueve minutos y treinta y siete segundos del diecinueve de setiembre de dos mil ocho declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada Ellen Jaspers Salas, presentó recurso de apelación mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2008.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión del gestor, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia se tiene el siguiente: Que a la sociedad COCOTAL VISTA DEL MARC S.A., se le notificó como objeción para acceder al registro solicitado que aportara documento de poder, reintegrar timbre de ley, indicar el tipo de marca solicitada, corregir el número de cédula jurídica, indicar que no se hacía reserva de la frase Ocotal Beach Costa Rica y apegar el giro del establecimiento a villas. (Ver folios 10 al 13).

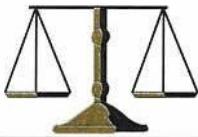


SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Con tal carácter se tiene el siguiente: Que la empresa gestionante cumpliera dentro del plazo concedido con la prevención emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:22 horas del 21 de agosto del 2007, notificada el 4 de setiembre del 2007. (No consta en el expediente prueba que así lo demuestre).

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de la marca ““VILLA VISTA AZUL OCOTAL BEACH COSTA RICA YOUR HOME AT THE BEACH” (DISEÑO), fundamentado en que el 4 de setiembre de 2007 se le notificó al interesado prevención a efecto de que aportara documento de poder, reintegrar timbre de ley, indicar el tipo de marca solicitada, corregir el número de cédula jurídica, indicar que no se hacía reserva de la frase Ocotal Beach Costa Rica y apegar el giro del establecimiento a villas, lo cual fue contestado hasta el 17 de octubre de 2007.

Por su parte, la sociedad recurrente argumenta que no se le ha prevenido del abandono sino que el artículo 13 contempla el desestimiento, que el Registro al no haber emitido una resolución teniendo por desistida o abandonada la solicitud, entre la fecha de la prevención y su cumplimiento, se tuvo como tácitamente corregidos en tiempo los defectos y al omitirse dicha resolución se violenta los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal advierte que en efecto el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintidós minutos del veintiuno de agosto de dos mil siete (folios 10-11), mediante el cual se le previno a la recurrente, como objeciones suspensivas de la solicitud presentada, documento de poder, reintegrar timbre de ley, indicar el tipo de marca solicitada, corregir el número de cédula jurídica, indicar que no se hacía reserva de la frase Ocotal Beach Costa Rica y apegar el giro del establecimiento a villas, otorgándose un plazo de quince días



hábiles, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse, le fue notificado a los interesados el día 4 de setiembre de 2007 (folio 13) al fax señalado para tales efectos. Dicha prevención se cumple mediante escrito presentado hasta el 17 de octubre de 2007.

Ante el cumplimiento de lo prevenido en forma extemporánea, el Registro de la Propiedad Industrial, procede efectivamente a declarar el abandono y archivo del expediente de la solicitud mediante la resolución venida en alzada, a lo cual el solicitante, en su condición dicha, solicita revocatoria y apelación subsidiariamente, estableciendo que no se le ha prevenido del abandono sino que el artículo 13 contempla el desistimiento, que el Registro al no haber emitido una resolución teniendo por desistida o abandonada la solicitud, entre la fecha de la prevención y su cumplimiento se tuvo como tácitamente corregidos en tiempo los defectos y al omitirse dicha resolución se violenta los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad por lo que solicita se revoque la resolución recurrida.

En cuanto a tales manifestaciones, considera este Tribunal, que no son de recibo, pues no consta en expediente escrito alguno que demuestre que se cumpliera la prevención dentro del plazo concedido.

En esta relación, ha de recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta, 2001, p. 398), de tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se



ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento, por lo anterior, no puede presuponerse que al no haber emitido el Registro una resolución teniendo por desistida o abandonada la solicitud, entre la fecha de la prevención y su cumplimiento, se tenga como tácitamente corregidos en tiempo los defectos prevenidos. Por ende, en Derecho existen los términos para que se cumplan y si no se hace así, la parte debe acarrear con las correspondientes consecuencias.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Ellen Jaspers Salas, en su condición de apoderada especial de la sociedad **COCOTAL VISTA DEL MAR, S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecinueve minutos y treinta y siete segundos del diecinueve de setiembre de dos mil ocho, la cual se confirma.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Ellen Jaspers Salas, en su condición de apoderada especial de la sociedad **COCOTAL VISTA DEL MAR, S.A.**, en contra de la resolución



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecinueve minutos y treinta y siete segundos del diecinueve de setiembre de dos mil ocho, la cual se confirma.

Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFIQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

INSCRIPCION DE LA MARCA

TG: MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55.